

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que, ha correspondido por reparto la presente demanda, con la cual, presentaron los siguientes anexos:

- Solicitud de acción de protección al consumidor financiero dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia
- Poder
- Reclamación formal de póliza No. 3007471
- Copia informe ejecutivo 202286001199202100135
- Copia croquis accidente de tránsito
- Copia inspección vehículo STU-788
- Copia informe investigador de campo FPJ-11 del 29 de julio del 2021
- Acta de inspección técnica a cadáver consecutivo No. 055 del 29 de marzo del 2021
- Informe necropsia 20210101680010000570 del cuerpo de Albeiro de Jesús Gaviria Toro
- Informe de genética forense
- Constancia laboral de Contactamos SAS
- Informe accidente de trabajo ARL SURA
- Declaración juramentada No. 6439 de la Notaría 17 de Cali del 24 de noviembre del 2011
- Copia cédula de Luz Marina Castaño Ospina
- Copia cédula de Albeiro de Jesús Gaviria Toro
- Declaración juramentada del 29 de agosto del 2018 de la Notaría 17 de Cali
- Tarjeta de identidad de John Mario Granada Castaño
- Declaración juramentada No. 4698 de la Notaría 16 de Cali del 9 de septiembre del 2021
- Copia cédula de John Mario Granada Castaño
- Copia cédula de Juliana Torres Castaño
- Declaración juramentada No. 5044 de la Notaría 16 de Cali del 24 de septiembre del 2021
- Declaración juramentada No. 4862 de la Notaría 16 de Cali del 17 de septiembre del 2021
- Declaración juramentada No. 4863 de la Notaría 16 de Cali del 17 de septiembre del 2021
- Declaración juramentada No. 5043 de la Notaría 16 de Cali del 24 de septiembre del 2021
- Registro civil de nacimiento de Luz Marina Castaño Ospina
- Registro civil de nacimiento de Albeiro de Jesús Gaviria Toro
- Respuesta reclamación póliza 3007471 de la Previsora S.A.
- Memorial aporta documentos requeridos por la aseguradora
- Reclamación póliza
- Historia clínica de la Nueva EPS de la señora Luz Marina Castaño Ospina
- Solicitud de documentación de por parte de Seguros Mundial
- Declaración juramentada No. 2944 de la Notaría 16 de Cali del 19 de mayo del 2022
- Notificación pago de sobrevivientes por parte de ARL SURA
- Resolución SUB-227789 del 24 de agosto del 2022 de COLPENSIONES que niega reconocimiento de pensión de sobrevivientes
- Registro civil de defunción de Albeiro de Jesús Gaviria Toro
- Respuesta de La Previsora a reclamación de seguro
- Resolución SUB-304699 del 3 de noviembre del 2022 de COLPENSIONES que reconoce y ordena el pago de indemnización sustitutiva
- Auto del 17 de noviembre del 2022 de la Superintendencia Financiera que rechaza por falta de competencia la solicitud elevada por la demandante
- Comunicación auto rechaza solicitud

En la fecha, **12 DE DICIEMBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver sobre su admisión.

**ALBERTO ELÍAS RAMÍREZ QUINTERO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales -Caldas-, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **VERBAL**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2022-00266-00**  
**DEMANDANTE** : **LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA**  
**DEMANDADOS** : **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**Auto I. # 008-2023**

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión; la cual, proviene de la Superintendencia Financiera, entidad administrativa que rechazó la solicitud por falta de competencia.

Revisado el escrito introductorio y los demás documentos allegados, considera el Despacho que tampoco tiene la competencia para conocer del proceso, dadas las siguientes circunstancias:

1. El fundamento establecido por la Superintendencia Financiera para remitir la acción a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, fueron las reglas de competencia establecidas en los numeral 1 y 3 del art. 28 del Código General del Proceso.

2. Revisada la actuación, el fundamento jurídico determinado para remitirla a estos Despachos no se acompasa con las circunstancias fácticas expuestas; teniendo en cuenta que:

a). Si bien, la regla general de competencia es la establecida en el numeral 1 del art. 28 del CGP; es decir, el domicilio del demandado y, si este tiene varios, cualquiera de ellos a elección del demandante; se tiene que, el domicilio principal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros es la ciudad de Bogotá; pero, tiene sucursal en la ciudad de Manizales; por lo tanto, aplicaría para este caso dicho supuesto fáctico.

b). El numeral 3 de tal precepto normativo, tiene que ver con procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos; circunstancia que no es aplicable a este asunto, teniendo en cuenta que lo pretendido es la reclamación de una indemnización de un seguro por una responsabilidad civil extracontractual.

Así, podría decirse que, como la entidad demandada tienen varios domicilios, uno de ellos en esta municipalidad, por el factor territorial, serían competentes los juzgados de Manizales.

3. Pese a lo anterior, habría que tener en cuenta otro factor de competencia, la cuantía; y, para el caso concreto, la parte actora la determinó en la suma de **\$100'000.000,00**.

4. La competencia de los juzgados civiles del circuito, en virtud de la cuantía, es para conocer de procesos contenciosos cuyas pretensiones superen los 150 smlmv al momento de presentar la demanda; es decir, procesos de mayor cuantía.

5. En el asunto objeto de estudio, la demanda fue presentada a finales del 2022, es decir, que la mayor cuantía equivalía a que las pretensiones fueran superiores a ciento cincuenta millones de pesos.

6. Como las pretensiones determinadas en este asunto no superan dicho valor, la competencia en primera instancia radica en los juzgados civiles municipales de Manizales, teniendo en cuenta que la entidad demandada tiene varios domicilios y uno de ellos es esta ciudad, la cual, fue elegida por la parte actora; además, la cuantía del proceso determinada en sus pretensiones conlleva a que el proceso sea de menor cuantía; por lo tanto, la competencia radicaría en los juzgados civiles municipales de Manizales.

Así las cosas, se rechazará también por competencia la presente demanda y, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, para que allí, si se cumplen con los requisitos formales, se avoque el conocimiento de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **VERBAL** promovido por **LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**



Proyectó: Andrés M. Of/May.

Firmado Por:  
**Jose Eugenio Gomez Calvo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5b2fc1aeb8b0772c02b53f6af54761e621d2ee0688775949620dcc7c5cc4cc**

Documento generado en 16/01/2023 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>